



DECRETO N° 1001

NEUQUÉN, 18 OCT 2023

**VISTO:**

Los Expedientes OE N° 5350-T-2023, OE N° 3856-T-2022, OE N° 3855-T-2022, OE N° 8096-T-2022, OE N° 8095-T-2022, OE N° 8466-T-2022, OE N° 10447-T-2022, OE N° 1726-T-2022, OE N° 3775-M-2021, OE N° 7980-V-2021, y la reclamación administrativa interpuesta con fecha 30 de junio del 2023, por los agentes Diego Martín Tarancon, D.N.I. N° 25.597.088, Jorge Héctor Solana, D.N.I. N° 25.139.895, Edgardo Mario Callejo, D.N.I. N° 21.980.279, y Cecilia Ivana Torres, D.N.I. N° 29.386.590; y

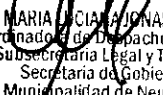
**CONSIDERANDO:**

Que los agentes Diego Martín Tarancon, D.N.I. N° 25.597.088, L.P. N° 43738, Jorge Héctor Solana, D.N.I. N° 25.139.895, L.P. N° 44646, Edgardo Mario Callejo, D.N.I. N° 21.980.279, L.P. N° 45171, Cecilia Ivana Torres, D.N.I. N° 29.386.590, L.P. N° 45170, representados por el Dr. César Javier Domínguez, en calidad de apoderado, presentaron conjuntamente el presente reclamo administrativo contra el Decreto N° 0353/2023 emitido por la Municipalidad de Neuquén, solicitando que se decrete su nulidad y consecuentemente, la de sus antecedentes, esto es, las Disposiciones N° 059/2022 y N° 081/2022 de la Subsecretaría de Recursos Humanos, y las Resoluciones N° 365/2022 y N° 491/2022 emitidas por la Secretaría de Finanzas, por cuanto entienden que las mismas adolecen de vicios graves por haber actuado la Administración Municipal en forma supuestamente ilegítima y arbitraria;

Que al respecto solicitaron que, como consecuencia, se emita un nuevo acto administrativo por medio del cual se les otorguen los adicionales del veinticinco por ciento (25%) por las tareas riesgosas, el pago del retroactivo por plazo no prescripto, e intereses desde la fecha de realización de los reclamos hasta su efectivo pago;

Que a tal efecto, los reclamantes manifestaron que luego de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, se han incorporado documentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional y que debieran ser contemplados al momento de efectuar un control de razonabilidad de cualquier decisión que se adopte, ya sea en el ámbito legislativo, administrativo o judicial;

Que asimismo, expresaron que el Decreto N° 0353/2023 padecería de vicios graves en su objeto, puesto que, según lo entienden, la parte resolutive del mismo estaría en discordancia con las cuestiones de hecho regladas por las normas, y se apartaría de los deberes impuestos por normas convencionales, constitucionales y legales, pero siempre refiriéndose de manera genérica sin puntualizar las particularidades de la situación personal de cada agente municipal en relación al Municipio;

  
Dra. MARIA LUCIA BONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



1001-23

Que los reclamantes afirmaron que la voluntad administrativa del Decreto N° 0353/2023, también se encontraría viciada, puesto que entendieron que el Estado Municipal debería haber valorado razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable, debiendo disponer las medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden público, y que luego de citar la normativa que consideran aplicable al caso, los agentes citados expresaron que si bien el reclamo original se basó en el Decreto N° 1522/1996 y no en el Decreto N° 0062/2015, las áreas u órganos de este Municipio que recibieron el trámite no hicieron la aplicación del principio "in dubio pro operario" que, según sus dichos, debiera ser aplicable en materia de empleo público, citando jurisprudencia en tal sentido;

Que reconocieron haber invocado en el reclamo anterior una reglamentación derogada, y no haber ofrecido pruebas oportunamente;


Que a su vez, alegan que la Administración debiera haber observado el principio de igualdad, puesto que entienden que hay agentes municipales que realizan tareas similares, en iguales circunstancias que las suyas, y que gozarían del beneficio reclamado;

Que asimismo, los reclamantes alegaron que el Decreto impugnado padece de vicios en el requisito de forma, puesto que al emitirse los dictámenes de la Dirección de Seguridad e Higiene y de la Comisión de Evaluación de Riesgos e Insalubridad (C.E.R.I.), no se les habría corrido traslado de los mismos;

Que finalmente, por todos los argumentos expuestos entienden que también se encuentra viciado la motivación del Decreto cuestionado, puesto que, según sus dichos, no habría recogido todas las cuestiones regladas por las normas, afirmando sin más pruebas que sus afirmaciones que fueron violados los principios de legalidad, de igualdad, de impulsión de oficio, y el de debido proceso;

Que previamente, los agentes reclamantes interpusieron reclamos administrativos en diferentes oportunidades, tanto por separado como en forma conjunta, pero coincidentemente expresaron que son médicos veterinarios, que trabajan para la Municipalidad de Neuquén en la Dirección de Zoonosis y Vectores, realizando respectivamente tareas de recepción, sedación y manipulación de caninos y felinos para su posterior esterilización, la manipulación de elementos corto punzantes, como agujas y hojas de bisturí y que, finalizadas las cirugías, realizan el control de la recuperación y entrega del animal a sus propietarios;

Que en tal sentido, oportunamente entendían que las tareas que realizaban representaban un peligro para la salud física y psíquica, y que por tal motivo solicitaban que las mismas sean consideradas como "riesgosas y peligrosas", en los términos del Estatuto y Escalafón del Personal Municipal,

  
Dra. MARÍA LUCIANA JUVAS AGUIRRE,  
Coordinadora de Despacho y Legales,  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



1001-23

Que los reclamos administrativos mencionados previamente fueron rechazados oportunamente por el Decreto N° 0353/2023, con fundamento en el Dictamen N° 909/22 de la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, obrante a fojas 19/20 del Expediente OE N° 10447-2022;

Que la Asesoría Jurídica se expidió expresando que respecto del objeto del reclamo administrativo, el artículo 49°) del Anexo II del Estatuto del Empleado Municipal puntualiza que los agentes que desempeñan funciones cuya naturaleza requiera la realización, en forma permanente y con exclusividad, de acciones o tareas que impliquen un riesgo para la integridad psicofísica, y dicho riesgo no sea previsible con medidas de seguridad factibles de ser aplicadas, podrán percibir un suplemento que será equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico de la categoría de revista, con la intervención previa del área competente;


Que frente al vacío legal relativo a la definición de riesgo e insalubridad, correspondía determinar la metodología a aplicar para evaluar los mismos y, en consecuencia, la correspondencia del pago del plus o disminución de la jornada laboral en su caso, a través de un análisis concreto y particular de los riesgos o peligros que implican los puestos de trabajo o las tareas que desarrolla cada trabajador individualmente considerado;

Que atento ello, mediante el Decreto N° 0062/15 se creó la Comisión de Evaluación de Riesgos e Insalubridad (C.E.R.I), conformada por un representante del Sindicato de Trabajadores Municipales, de la Dirección de Legal Laboral, de la Coordinación de la Subsecretaría de Recursos Humanos, de la Dirección de Medicina Laboral y de la Dirección de Seguridad e Higiene, cuyas funciones son definir y calificar las tareas o puestos de trabajo en cuanto a "riesgo" e "insalubridad", en el marco de las disposiciones establecidas por la Ordenanza N° 7694, Anexos I y II;

Que sin embargo, los agentes fundaron su reclamación administrativa en un régimen jurídico sin vigencia, actualmente derogado, atento que su pretensión administrativa se fundamenta en bases y principios establecidos por el Decreto N° 1522/96;

Que en este sentido, el artículo 1°) del Decreto N° 0062/2015, que entró en vigencia a partir del 30 de enero del 2015, reza "*DEJAR SIN EFECTO, a partir de la fecha de la presente norma legal, los Decretos N° 1522/96; 0014/98; 0088/98; 0884/98 y 1105/00*";

Que al respecto, cabe aclarar que en el Decreto N° 1522/96 la definición y la calificación de riesgosa o insalubre se encuentra determinada normativamente en forma genérica, sin hacer ningún tipo de distinción de las tareas laborales en particular, en cambio en el Decreto N° 0062/15 se delega esa función en la Comisión Evaluadora de Riesgo e Insalubridad que define y califica las tareas o puestos de trabajo en cuanto al riesgo e insalubridad en cada

  
Dra. MARIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

1001-23

trabajador individualmente considerado, teniendo en cuenta como baremo técnico, las Normas IRAM 3800 y 3801, y no calificando por sectores, grupos, áreas o direcciones como se realizaba con anterioridad, aplicando el Decreto N° 1522/96, hoy derogado;

Que en tal sentido, a fojas 07 del Expediente OE 7980-V-2021, la Dirección de Seguridad e Higiene, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos se expidió sobre el caso particular de los agentes Taracon, Solano, Callejo y Torres a través de un informe, por medio del cual la Comisión Evaluadora de Riesgos e Insalubridad (C.E.R.I), se basó para considerar que las actividades que realizaban los agentes reclamantes no resultaban suficientes para ser consideradas riesgosas, en los términos de la normativa vigente;

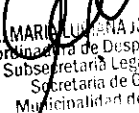
Que en relación al nuevo reclamo interpuesto, la mencionada Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió nuevamente mediante Dictamen N° 529/23, expresando que los reclamantes sostienen de manera confusa e infundada que el acto administrativo cuestionado se encuentra viciado, ya que de los antecedentes del presente expediente, como asimismo de sus actuaciones administrativas, se desprenden con claridad y sencillez que el procedimiento administrativo fue materializado, cumpliendo con todos los requisitos formales y materiales exigidos por la normativa municipal que regulan la materia, y que además, los actos administrativos dictados durante el procedimiento citado, también cumplen con dichos requisitos, encontrándose debidamente fundados;

Que los agentes reclamantes refieren que el acto administrativo aquí impugnado adolece de vicios tanto en su objeto, en su voluntad, en la forma y en la motivación, pero al momento de criticarlo lo realizan de una manera genérica o estandarizada, sin ahondar en los detalles o particularidades del caso concreto de cada uno de ellos, pero que fundamentalmente, no realizan una crítica razonada a los fundamentos fácticos y jurídicos obrantes en el Decreto N° 0353/2023;

Que la Asesoría Jurídica mencionada refirió que el reclamo administrativo debe estarse a la presunción de constitucionalidad que gozan los actos emanados de los Poderes Públicos, como lo es en el supuesto de autos, donde el acto atacado con fundamentos propios, hace al ejercicio del poder administrativo municipal;

Que en este sentido, el artículo 55°) inciso a) de la Ordenanza N° 1728 reza: "(...) Uno de los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo regular es: (...) a) Legitimidad: Es la presunción de validez mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente (...)";

Que de los argumentos esgrimidos en el reclamo administrativo, se puede extraer que detrás de la intención de solicitar un control de razonabilidad por parte de la Comuna, como así también de aplicar el principio

  
Dra. MARIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

1001-23

in dubio pro operario en virtud de un supuesto deber de la Municipalidad de buscar la verdad material, se desprende una clara pretensión administrativa de los aquí reclamantes, de aplicar erróneamente la ultraactividad del Decreto N°1522/1996, pero cabe aclarar que dicha pretensión ha sido descartada jurisprudencialmente;


Que la Oficina Procesal Administrativa N° 1, en el Expediente N° 10373/2018, en los autos caratulados GOMEZ LELIA MELITENA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/EMPLEO PUBLICO ha dicho que: "(...) Dicho esto, y antes de ingresar a la resolución del caso, se impone advertir que no resulta válido postular ni la ultraactividad de la normativa reglada por los decretos de 1996 y 1998, ni la retroactividad del decreto de 2015. Hasta enero de 2015 inclusive rigió el régimen de los Decretos 1522/96 y 884/98 y desde allí en adelante, el establecido por el Decreto 62/15 (...);

Que en este contexto normativo, la Municipalidad de Neuquén respetó la igualdad jurídica ante a la ley de cada agente municipal en particular, respetando la vigencia normativa en cada caso concreto;

Que en virtud de lo expuesto, la Comisión de Evaluación de Riesgo e Insalubridad (C.E.R.I.) calificó que la actividad que realizaban los agentes citados resultaba no significativa desde el punto de vista del riesgo operativo de su labor diario, en base a los dictámenes emitidos por las Direcciones competentes en la materia;

Que en este sentido, la Dirección de Seguridad e Higiene, a fojas 07/08 del expediente administrativo N° OE-7980-V-2020, se refirió a las mejoras de las condiciones laborales en el sector en el que actualmente desempeñan sus funciones los recurrentes, detallando las características edilicias, el procedimiento de trabajo seguro llevado a cabo, los objetivos laborales y evaluaciones de los riesgos de exposición, resaltando el trabajo preventivo y cuidado en el área de bienestar animal, y refiriéndose además, que los caniles se encuentran en el exterior del establecimiento, contando con características de espacio, ventilación y adaptabilidad para el transporte de los animales, contando con personal especializado para el adiestramiento y paseo de los mismos, adjuntando de esta manera documentación que así lo acredita;

Que asimismo, respecto de la falta de traslado de los dictámenes de la Comisión de Evaluación de Riesgo e Insalubridad, la Dirección Municipal citada expresó que, sin perjuicio de que al momento de emitirse el dictamen pertinente, los intereses jurídicos de los agentes reclamantes se encontraban representados por los miembros del Sindicato que forman parte de la misma, lo cierto es que no existe obligación de ningún tipo, en la cual la Municipalidad deba realizar traslados ni notificaciones de los dictámenes técnicos, de las áreas competentes, a las partes interesadas, pero si existe la obligación de notificar las normas jurídicas consecuentes, tal como sucedió en autos;

  
Dra. MARIANA LUNAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaria Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén

1001-23

Que sin perjuicio de lo mencionado, la Asesoría Jurídica sostuvo que los recurrentes tomaron, o debieron haber tomado, conocimiento de los dictámenes de la Comisión Evaluadora mencionada en el ejercicio de su derecho de defensa al plantear sendos recursos administrativos contra la Disposición N° 59/22, Disposición N° 81/22, Resolución N° 365/22, y la Resolución N° 491/22, y no obstante ello, en ninguna de las instancias recursivas han sido atacados en tal sentido, no correspondiendo en esta instancia administrativa, por lo tanto, hacer lugar al desconocimiento alegado;

Que por todo lo expuesto, se desprende que el Decreto N° 0353/2023, como así también sus antecedentes administrativos, se encuentran debidamente fundados, que han intervenido las diversas áreas competentes en la materia, elevando los respectivos dictámenes de legalidad, todo ello previo a la emisión de los mismos, y respetando de esta manera la legalidad que el presente procedimiento administrativo requiere;

Que por todo lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por los agentes Diego Martín Tarancon, D.N.I. N° 25.597.088, Jorge Héctor Solana, D.N.I. N° 25.139.895, Edgardo Mario Callejo, D.N.I. N° 21.980.279 y Cecilia Ivana Torres, D.N.I. N° 29.386.590, declarando agotada la vía administrativa;

Por ello:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**DECRETA:**

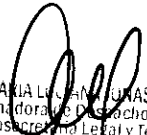
**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos la reclamación ----- administrativa interpuesta por Diego Martín Tarancon, D.N.I. N° 25.597.088, L.P. N° 43738, Jorge Héctor Solana, D.N.I. N° 25.139.895, L.P. N° 44646, Edgardo Mario Callejo, D.N.I. N° 21.980.279, L.P. N° 45171, y Cecilia Ivana Torres, D.N.I. N° 29.386.590. L.P. N° 45170, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto, declarando por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º) NOTIFÍQUESE** mediante la Coordinación Municipal de Despacho ----- y Legales a los interesados de lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Finanzas.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dése a la ----- Dirección Centro de Documentación e Información y, oportunamente archívese.

ES COPIA

  
Dra. MARÍA LUCRECIA GUZMÁN AGUILAN  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



FDO.) GAIDO  
SCHPOLIANSKY